CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando avalúo. Sírvase Proveer.

PHOTICIA (SMA) PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| AUTO N° 2731 | |
|--------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante: | LOTARIO LEVY HOFMAN y DELIA EUNICE PAZMIÑO |
| Demandado: | HECTOR ANTONIO MURIEL |
| Radicación: | 76001-31-03-001-2015-00459-00 |

El apoderado judicial de la parte actora aporta avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., es necesario que se aporte certificado catastral, por lo que al no ajustarse la petición a las formalidades requeridas, se abstendrá el Despacho de atender dicha solicitud.

El apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de reconocimiento de dependencias, situación sobre la que ha de referirse que, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, como quiera que el certificado de estudio adjunto es de la culminación de materias de la carrera de derecho, y por ende señala la calidad de egresada, no podrá el despacho acceder a lo pretendido, por cuanto sólo es factible aceptar dependencias a quienes ostenten la calidad de estudiantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ABSTENERSE de dar trámite a solicitud impetrada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- NEGAR lo pretendido por el apoderado del extremo activo en cuanto el reconocimiento de dependencia judicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE REPÚBLICA DE COLOMBIA f B La Juez, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI DRIANA CABA TALERO En Estado Nº 15 afad OTO G ESIONAL UNIVERSITARIA

<

WHAR DAMA IT DICIAL GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. **2717** Radicación: 002-1997-14773

Ejecutivo VS Inversiones San José Ltda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito (folios 561-575). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G del P., encuentra el despacho la necesidad de requerir a la parte actora para que aclare su liquidación, en el aparte referente al valor de la UVR para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1996 a 31 de diciembre de 1999, si en cuenta tenemos que la UVR entró a regir con la Ley 546 de 1999, por tanto, indique al despacho como calculó el valor de la UVR para el periodo comprendido entre al 1996 a 31 de diciembre de 1999.

Además, aclare porque qué razón el valor de la UVR allegado para cada periodo dista ostensiblemente del establecido por el Banco de la República, finalmente debe tener en cuenta que la UVR varía diariamente, no mensualmente, debiendo allegar su liquidación con la variación diaria. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito obrante a folios 561-575, por lo expuesto anteriormente en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

DRIANA CABA TAL FRO Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(Star

de hoy ______ optifica a las partes

NA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CI DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS D

> PINOTC OFFESIONAL UNIV

En Estado Nº 54

Μ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2757

Radicación:76001-31-03-004-2011-00339-00Proceso:EJECUTIVO HIPOTECARIODemandante:JORGE EDUARDO GARCES RESTREPODemandado:JOSE LAUDINO RAMOS MARQUEZ

Mediante escrito de agosto 2 de la calenda, la sociedad "Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.", a través de Representante Legal –señor PEDRO JOSÉ MEJÍA–, acepta el cargo de secuestre para el cual fue nombrado mediante providencia de julio 25 de 2017, por lo que el Despacho lo tendrá en cuenta para tales efectos, en consecuencia, se requerirá al secuestre relevado –RODRIGO VELASCO ESCOBAR, a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-79612 al actual secuestre -Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.-

Por otro lado, la parte ejecutante solicita le sea fijada hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por lo que procederá el despacho a programar tal diligencia, toda vez que el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

Finalmente, se agregara para poner en conocimiento de las partes la devolución que del Oficio No. 3302 dirigido al anterior secuestre –señor Rodrigo Velasco Escobar- que hiciera la empresa 4-72, para que obre y conste en el expediente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- TENER como secuestre del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.
370-79612 a la sociedad "MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS
S.A.S"

2º.- REQUERIR al secuestre relevado –**RODRIGO VELASCO ESCOBAR**- a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-79612** al actual secuestre -Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.-

3°.- SEÑALAR el día miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-79612**, toda vez que éste ha sido objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los derechos en común y proindiviso a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4º.- TENER como base de la licitación, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE** (\$144.400.200.00), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

5º.- EXPÍDASE el listado de remate para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, se efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

rdch

REPÚBLICA DE COLOMBIA **B** CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN En Estado Nº S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

| AUTO N° 2895 | |
|--------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (subrogatario) |
| Demandado: | COMERCIALIZADORA ESTRATEGICA S.A.S. y OTROS |
| Radicación: | 76001-31-03-006-2015-00610-00 |

Mediante memorial, el apoderado judicial de la entidad subrogataria solicita el desglose de los documentos que se acompañan con la demanda, petición que se negará en razón a que lo solicitado no se ajusta a ninguno de los supuestos fácticos descritos en el artículo 116 del C.G.P., para proceder al desglose de documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de desglose pretendida por el apoderado judicial de la entidad subrogataria.

NOTIFÍQUES La Juez, ADRIANA CABAL TALERO REPÚBLICA DE COLOMBIA (B) OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado Nº <u>154</u> de hoy 15 /[[1 se notifica a las partes el Siendo las 8:00 a.m., auto anterior. Phlanely (Joim Profesional Universitario

afad

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liguidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. **2718** Radicación: 007-1997-08801 Ejecutivo VS Inversiones San José Ltda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito (folios 500-510). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G del P., encuentra el despacho la necesidad de requerir a la parte actora para que aclare su liquidación, en el aparte referente al valor de la UVR para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1996 a 31 de diciembre de 1999, si en cuenta tenemos que la UVR entró a regir con la Ley 546 de 1999, por tanto, indique al despacho como calculó el valor de la UVR para el periodo comprendido a 31 de diciembre de 1999.

Además, aclare porque qué razón el valor de la UVR allegado para cada periodo dista ostensiblemente del establecido por el Banco de la República, finalmente debe tener en cuenta que la UVR varía diariamente, no mensualmente, debiendo allegar su liquidación con la variación diaria. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito obrante a folios 500-510, por lo expuesto anteriormente en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

TALERO ADRIANA CABAL Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FIFICUICIÓN DE SETENCIAS DE CAU

de hoy

154

En Estado Nº

siendo las 8.00

Μ

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para tramitar. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Santiago de Cali agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). Auto No. 2693 Ejecutivo VS Claudia Maria Escobar Escobedo Radicación: 07-2013-00444

Revisado el plenario tenemos que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del producto del remate, pero revisado el plenario se encuentra a folios 138 una solicitud de concurrencia de embargos de la DIAN, la cual fue aceptada a folios 145, por tanto, se negará lo solicitado y se requerirá a la DIAN con el fin de que informe el estado en el que se encuentra el cobro coactivo seguido en contra de la aquí ejecutada. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a la DIAN, DIVISION DE GESTIÓN DE COBRANZAS, FUNCIONARIO GTI PERSUASIVA I, con el fin de que informe el trámite en el que se encuentra el cobro coactivo a la contribuyente CLAUDIA MARIA ESCOBAR ESCOBEDO C.C. 31.885.724, expediente número 201211553. Ofíciese

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO Juez REPÚBLICA DE COLOMBIA Đ OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CAL m., se notifica a las partes el auto En Estado Nº siendo las 8:00 a.m SAND

М

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiendo que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvase Proveer.

Plinlanda bonn PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| AUTO No. 2773 | |
|---------------|-------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO MIXTO |
| Demandante: | COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL |
| Demandado: | DISA MOVIL DE COLOMBIA |
| Radicación: | 76001-31-03-008-2014-00154-00 |

De la revisión del expediente se constata que, por error involuntario del despacho, se consignó en el numeral 5º de la parte resolutiva del auto No. 2296 de 17 de julio de 2017 "Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali", siendo lo correcto haber indicado "Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga" y consecuente con ello deberá enmendarse lo dicho.

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

afad

DISPONE

CORREGIR el numeral 5º de la parte resolutiva del auto No. 2296 de 17 de julio de 2017, para que el mismo se entienda "Líbrese oficio dirigido a la Efectúese la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga". correspondiente modificación de oficios.

NOTIFÍQUESE La Juez, REPÚBLICA DE COLOMBIA CO D OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI ADRIANA CABAL TALERO En Estado Nº se notifica a las partes el auto Siendo las 8:00 a.m., pla ONGIN ofesional Universitario WWW.RAMAJUDICIALIGOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

> AUTO INTERLOCUTORIO No. 2759 Radicación: 76001-31-03-008-2014-00230-00 Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandado: GESTIÒN DINÁMICA S.A.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo de los dineros presentes y/o futuros que tenga o llegue a tener la sociedad "GEO COPPER S.A.S. Y EMPRESA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS ODONTOLÓGICOS, por concepto de encargos fiduciarios.

Frente a lo anterior, resulta decir que no es posible acceder conforme a las súplicas elevadas por el ejecutante, toda vez que la sociedad contra la que se persigue el decreto de la medida cautelar no es parte demandada dentro del presente proceso, por lo que el Despacho se abstendrá en acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por concepto de encargos fiduciarios, en contra de la Sociedad Geo Copper S.A.S. y EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS ODONTOLÓGICOS, por las razones contempladas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

| ADRIANA CABAL TALERO |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI In Estado Nº <u>59</u> de hoy <u>5557201</u> endo las 8:00 a.m., se notífica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO PLOTED Q 650005 |

rdch

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). Auto No. 2715

Radicación: 009-1997-13360 Ejecutivo VS Inversiones San José Ltda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito (folios 208-218). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G del P., encuentra el despacho la necesidad de requerir a la parte actora para que aclare su liquidación, en el aparte referente al valor de la UVR para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1996 a 31 de diciembre de 1999, si en cuenta tenemos que la UVR entró a regir con la Ley 546 de 1999, por tanto, indique al despacho como calculó el valor de la UVR para el periodo comprendido a 31 de diciembre de 1999.

Además, aclare porque qué razón el valor de la UVR allegado para cada periodo dista ostensiblemente del establecido por el Banco de la República, finalmente debe tener en cuenta que la UVR varía diariamente, no mensualmente, debiendo allegar su liquidación con la variación diaria. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito obrante a folios 208-218, por lo expuesto anteriormente en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL Juez

| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|---|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI |
| En Estado Nº <u>64</u> de hoy <u>05 SEP 201</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior 1 profesional UNIVERSITARIO |

M

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liguidación de crédito. Sírvase proveer.

P) Narala 60m PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. **2716** Radicación: 009-1997-13421 Ejecutivo VS Inversiones San José Ltda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito (folios 262-272). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G del P., encuentra el despacho la necesidad de requerir a la parte actora para que aclare su liquidación, en el aparte referente al valor de la UVR para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1996 a 31 de diciembre de 1999, si en cuenta tenemos que la UVR entró a regir con la Ley 546 de 1999, por tanto, indique al despacho como calculó el valor de la UVR para el periodo comprendido entre al 1996 a 31 de diciembre de 1999, si en cuenta tenemos que la UVR entró a regir con la Ley 546 de 1999, por tanto, indique al despacho como calculó el valor de la UVR para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1999.

Además, aclare porque qué razón el valor de la UVR allegado para cada periodo dista ostensiblemente del establecido por el Banco de la República, finalmente debe tener en cuenta que la UVR varía diariamente, no mensualmente, debiendo allegar su liquidación con la variación diaria. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito obrante a folios 262-272, por lo expuesto anteriormente en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

TALERO ADRIANA CABA Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

F.S.S

Gre

VERSITARIO WW

201

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZO

En Estado Nº

Μ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando avalúo. Sírvase Proveer.

Ployaryla Gomma PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| AUTO Nº 2725 | |
|--------------|-------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO MIXTO |
| Demandante: | INVERSIONES FOMENTO COMERCIAL |
| Demandado: | CARLOS ENRIQUE RIOS RAMÍREZ |
| Radicación: | 76001-31-03-010-2015-00298-00 |
| | |

La parte actora allega memorial solicitando se tenga en cuenta avalúo del vehículo embargado y secuestrado, la suma expresada en la guía de valores de Fasecolda, considerando que dicho valor se ajusta al valor real del bien.

Debe tenerse en cuenta lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que "De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones,... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio."¹, siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto el proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Por ende, es preciso resaltar que la oportunidad para aportar el avalúo de la forma presentada por la parte actora feneció. No obstante, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

abstractos consagrados en la ley, pues se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

1

Consecuente con lo dicho, es adecuado resaltar lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, "Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrimó el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.".

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

En ese sentido, aunque atender el avalúo aportado por la parte sería desatender las normas adjetivas, con ello podría sobrellevarse una vulneración a los derechos pecuniarios de las partes, por lo que, esta llamado el Despacho a dar trámite el avalúo comercial del inmueble identificado con placas DIT-918, presentado por la parte actora, corriéndose el traslado del mismo, efecto para el cual debe considerarse que al estar motivado dicho actuar en el ejercicio de la función de la Juez como directora del proceso para salvaguardar el derecho sustancial, al no estar ceñido al ritualismo procesal conocido no puede conferirse un traslado previsto en una norma a la que no se dará aplicación, sino que en consonancia con lo reglado en el artículo 119 del C.G.P., a falta de término legal

para un determinado acto, se señalará el que se estime necesario, que no es otro que el lapso que transcurre durante la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

CORRER traslado por el término de tres (3) días al avalúo comercial del vehículo identificado con placa DIT-918, presentada por la parte actora, obrante a folios 101 a 103, donde se determina que dicho mueble está avaluado por la suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$40.400.000).

| NOTIFÍQ La Juez, | ADRIANA CABAL TALERO |
|---------------------|--|
| | REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N ⁶ Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las pattes el auto anterior. PINOS VIGINO GOM, |

afad

Dr.

Ducyod zen

Señor JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI E.S.D

REF: EJECUTIVO MIXTO DTE: INCOMERCIO S.A.S DDO: CARLOS ENRIQUE RIOS RAMIREZ RAD: 2015-298

UNUINA DE ADOVOS DEL CUICUTO D HOF

Martha Lucia Ferro Alzate, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.C 31.847.616 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P 68298 del CSJ., obrando como apoderada judicial de la firma demandante me permito:

1. Indicar a su señoria que <u>EL REMATE PROGRAMA PARA EL 02 DE AGOSTO DE</u> 2017 NO PUEDE SER LLEVADA A CABO ya que el vehiculo de PLACA DIT918, QUEDO MENOSPRECIADO, afectando de esta manera a las partes del proceso ya que el valor real es por 40.400.000, conforme lo establece la guía de valores de FASECOLDA.

 Por lo anterior me permito aportar la publicación de FASECOLDA, pagina especializada en avalúo de vehículos para determinar de osta manera el avaluó real del vehículo de PLACA DIT918.

Indica el numeral 5 del artículo444 del C.G.P "también podrá acompañarse como avalúo el precio que figuro en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...."

3. Por lo anterior me permito aportar el avalúo del automotor materia de la presente obligación por valor de 40.400.000, vehículo de PLACA DIT918 de propiedad de la parte domandada.

Sírvase su señoría correr traslado del avalúo presentado.

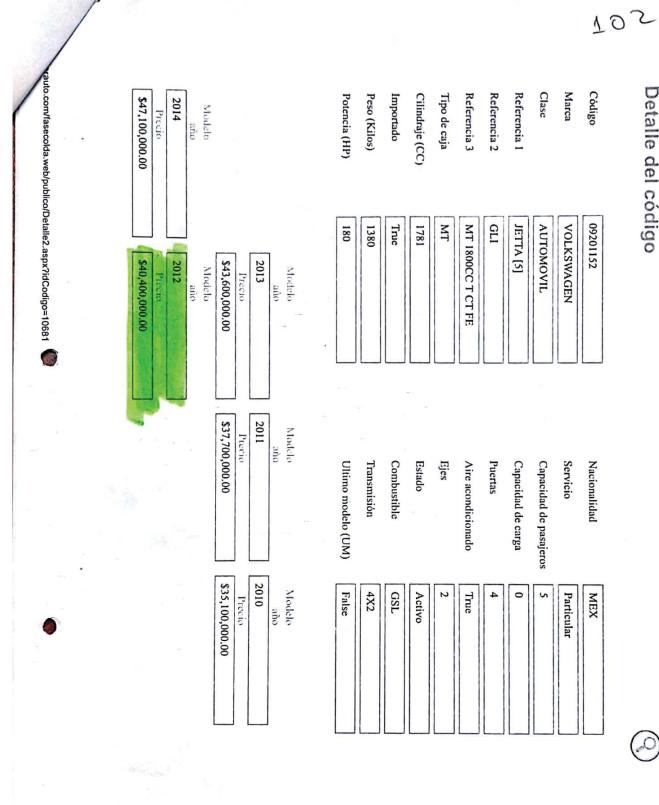
Del (a) señor (a) Juez

MARTHA LUCIA FÉRRO ALZATE C.C 31.847.616 DE CALI T.P 68298 DEL CSJ

Scanned by CamScanner

| 1.13 |
|------|
| |
| |
| - |
| |
| ъ |
| in |
| S |
| - |
| 111 |
| 0 |
| |
| 00 |
| - |
| |
| - |
| 0 |
| 5 |
| - |
| 2.2 |
| |
| in |
| 0 |
| - |
| 141 |
| - |
| N |
| 1 |
| F |
| - |
| 1.00 |
| |
| |
| 2.00 |
| 1.1 |
| |
| |
| |
| |
| |



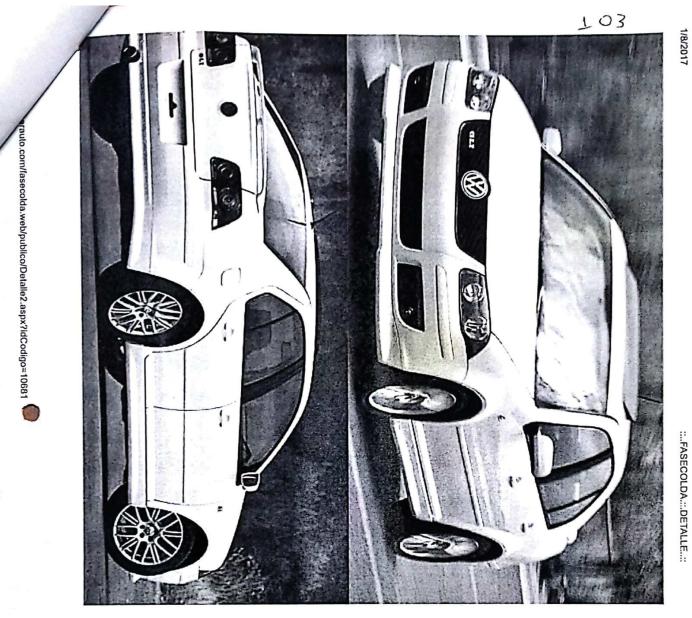


1/2

1/8/2017

Scanned by CamScanner

0



::..FASECOLDA.::.DETALLE..::

2/2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2742 Radicación: 76001-31-03-011-2011-00285-00 Proceso: EJECUTIVO MIXTO Demandante: LUIS EDUARDO VELEZ NARANJO Demandado: INDUSTRIAS METALMECANICA PLASMEGA S.A.

En atención al escrito que antecede, la sociedad "Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., a través de su Representante Legal –señor Pedro José Mejía-, presenta ACEPTACION al cargo de secuestre en el presente asunto, cumpliendo con los requisitos exigidos conforme al ART 49 del C.G.P., por lo que el despacho lo agregará para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al anterior secuestre, ELIZABETH CASALLAS MORENO, para que se sirva formalizar la entrega del bien encomendado.

Por otro lado, en el numeral 4º del auto de julio 26 de 2017, se dispuso que una vez se el bien embargado y avaluado se encontrara debidamente secuestrado se procedería a decidir lo correspondiente a la fecha para remate, por lo que este Despacho, previa realización del control de legalidad que debe efectuarse para tales efectos, encuentra que es procedente reprogramar la diligencia de remate del bien mueble embargados, secuestrados y avaluado en el presente asunto.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada por la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.017.300-1, a través de su Representante Legal –Pedro José Mejía Murgueitio-.

2°.- REQUERIR a la señora ELIZABETH CASALLAS MORENO, 31.912.350 de Cali, (V.), para que se sirva realizar la entrega a la actual secuestre -Sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.017.300-1- del bien mueble maquinaria "Torno CNC- Marca: Mazak. - Modelo: Quink Torn 6T-QT 66. – Serie No. 126588. – Control: Maratron Plus. – Coche con ocho (8) estaciones.- Alimentador: Space Save 7000 RPM. – Cilindro: 101/39m R3NC y demás accesorios para su funcionamiento. – 230 Voltios 50/60 Hz. – Peso: 1800 kg. –Fabricación: 1999", objeto que se encuentra ubicado en la CALLE 40 No. 5-54.

3°.- SEÑALAR el día miércoles veintisiete (27) de septiembre de 2017, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien mueble distinguido como maquinaria "Torno CNC- Marca: Mazak. - Modelo: Quink Torn 6T-QT 66. – Serie No. 126588. – Control: Maratron Plus. – Coche con ocho (8) estaciones.- Alimentador: Space Save 7000 RPM. – Cilindro: 101/39m R3NC y demás accesorios para su funcionamiento. – 230 Voltios 50/60 Hz. – Peso: 1800 kg. –Fabricación: 1999", toda vez que el mismo ha sido objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble a rematar, de conformidad con lo

establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4º.- TENER como base de la licitación de bien mueble-maquinaria "<u>Torno CNC</u>- <u>Marca</u>: Mazak.
- <u>Modelo</u>: *Quink Torn 6T-QT 66.* - <u>Serie No</u>. 126588. - <u>Control</u>: Maratron Plus. - <u>Coche con ocho (8) estaciones</u>.- <u>Alimentador</u>: Space Save 7000 RPM. - <u>Cilindro</u>: 101/39m R3NC y demás accesorios para su funcionamiento. - <u>230 Voltios 50/60 Hz</u>. - <u>Peso</u>: 1800 kg. - <u>Fabricación</u>: 1999", la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$105.000.000.oo), que corresponden al 70% del avalúo del referido mueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

5º.- EXPÍDASE el listado de remate para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, se efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DRIANA CABAL/TALERO JUEZ

rdch

| REPUBLICA DE COLOMBIA | | |
|--|--|--|
| TREE | | |
| | | |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS | | |
| CIVILES DEL CIRCUITO DE ELECUCION DE SENTENIA ME CALI | | |
| En Estado № 154de hoQ 5 SEP 2011_ | | |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. | | |
| P/Marcela (Some | | |
| PROFESIONAL UNIVERŜITARIO | | |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando avalúo. Sírvase Proveer.

P/Harela Gomp PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| AUTO N° 2690 | |
|--------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante: | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. |
| Demandado: | MARTHA INES RAVE ZULUAGA |
| Radicación: | 76001-31-03-012-2015-00108-00 |

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando dejar sin efecto el numeral segundo del auto que antecede, argumentando que debe correrse traslado al avalúo presentado por cuanto el mismo corresponde a una actualización que se efectúa a uno presentado con antelación y por ello sí es adecuado aplicar el traslado respectivo.

Atendiendo lo expuesto, es preciso traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009 "...no existe una norma que permita actualizar el avalúo...Como bien lo analizó la Corte Suprema de Justicia, el Decreto 422 de 2000, norma en que se basó el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, en la sentencia de primera instancia de la tutela de la referencia, no era aplicable pues ese Decreto sólo se expidió para reglamentar parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999, de donde surge inaplicable el numeral 7 del artículo 2 en cuanto previó: "...La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.", así pues, de entrada resta mérito el argumento esbozado por el petente, toda vez que no existe precepto legal que instituya la vigencia sobre un avalúo, motivo por el cual, por el sólo hecho de que trascurra más de un año de presentado el avalúo, ello no implica por sí sólo que no pueda emplearse en el trámite.

Así, encuentra el Despacho que el interés en actualizar el avalúo no configura una extensión del lapso otorgado para la presentación del avalúo, pero sí lleva consigo el deber de ajustar al precio real de las cosas a subastarse con el ánimo de proteger los derechos pecuniarios de las partes, por lo que, aunque sea adecuado tener en cuenta el avalúo catastral presentado, es improcedente dar aplicación a un término de traslado previsto para lo aportado de forma oportuna.

Igualmente, es pertinente referir que, tal como asevera el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, "De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones,... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio."¹¹, siendo entonces adecuado manifestar que si bien el objeto el proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Por ende, no puede admitirse que el hecho de acatar de la forma prevista en la legislación para entender como válido un avalúo, lleve consigo una vulneración al debido proceso, pues lo desplegado por el despacho en ningún momento se desliga de la normatividad aplicable al caso.

Finalmente, cabe señalar a la parte que para efectos de reconvenir las decisiones judiciales debe hacer uso de los mecanismos provistos para ello, y no cuestionar o debatir las decisiones en un escenario procesal no destinado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud radicada por apoderado judicial del extremo activo de dejar sin efectos la providencia judicial que antecede, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

| NOTIFÍQUESE La Juez, ADRIANA CABAL TALERO | REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|---|-----------------------|
| | |

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

AFAD

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No.2806Radicación:76001-31-03-012-2016-00114-00Proceso:EJECUTIVO SINGULARDemandante:BANCOLOMBIA S.A.Demandado:MANUFACTURAS GRILLO'S y DANIEL LITMAN ARONHEIM

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución de la referencia en contra del señor Daniel Litman Aronheim, el Despacho le manifestará al solicitante que se esté a lo dispuesto en providencia No. 2432 de julio 28 de 2017, toda vez que lo solicitado ya fue resuelto en su debido momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º-. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución de la referencia en contra del señor Daniel Litman Aronheim, para que obre y conste en el expediente.

2º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en providencia No. 2432 de julio 28 de 2017, toda vez que lo solicitado ya fue resuelto en su debido momento.

NOTIFÍQUESE La Juez,

RIANA CABAL/TALERO

| Rdch. | |
|-------|--|
| Ruch. | |

| | REPUBLICA DE COLOMRIA |
|------------|--|
| En Siel | OFFINA DE APOYO PARA LOS IUGADE S CIVILES DEL CIRCUITO DE EDITISTIS SEPTENZO PER LI Estado Nº $S4$ de hoy ndo las 8:00 a.m., se notífica a las partes el auto anterior. |
| _ | PROFESIONAL UNIVERSITÀRIO |

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN

Abogado

D.

autoru

Señor MZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCION DE CIRCUITO DE CALI JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO)

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA PROCESO: DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. MANUFACTURA GRILLO'S S.A, FRED ENRIQUE LITMAN DEMANDADOS: ARONHEIM Y DANIEL LITMAN ARONHEIM 2016-00114

RADICACION:

E.

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, conocido de autos en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta la información suministrada por la Superintendencia de reterciones ante Usted con el respeto debido manifiesto que hago a nombre de mi mandante sociedades ante la solidaridad conforme el sociedades anombre de mi mandante Societador que nago a nomore de mi mandante espresa reserva de la solidaridad conforme al artículo 1571 del Código Civil, de esprese manera que ha de seguir adelante la ejecución de la referencia contra el señor DANIEL LITMAN ARONHEIM al tiempo que mi mandante se hace parte en el tramite concursal.

De la señora Juez, Atentamente,

C.C. No. 16.593.669 de Cali T.P. No. 41.573 del C.S.J.

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN

101000 RECIDIDO D-3 AGD 2017 HORA FIRMA: 101

VERSION DE ANNA JOINTS

Scanned by CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). Auto No. 2697 Ejecutivo Vs BBVA COLOMBIA S.A. S.A. Radicación: 013-2009-00117-00

La parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales, siendo pertinente manifestarle que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se verifica que no reposa ninguno en las cuentas del despacho, siendo necesario oficiar al juzgado de origen, con el fin de que traslade todos los títulos judiciales que se encuentren en su poder y que hagan parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente procesos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el art. 46 Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAI TAI FRO

| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|--|
| (B) |
| OFICINA DE APOYUPARA LOS JUZGADOS |
| |
| En Estado Nº SY de hoy US SEP ZUI |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIA |
| |

Μ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION D SENTENCIAS Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

AUTO No. 2585

PROCESO:EJECUTIVO SINGULARDEMANDANTE:FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOSALTERNATIVOS CESIONARIO DEL BANCO BBVA COLOMBIADEMANDADO:TULIO ANTONIO GUTIÉRREZRADICACIÓN:760013103-013-2010-00624-00.

Como quiera que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita mediante escrito que antecede, la reproducción del oficio No. 2305 de octubre 24 de 2014, dirigido a DECEVAL S.A. (fl.45), a fin de poder enviar el mismo a dicha entidad, ya que el elaborado en esa época no fue retirado, el Juzgado,

DISPONE:

ORDÉNESE que por la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del oficio No. 2305 de octubre 24 de 2014, dirigido a DECEVAL S.A.,

NOTIFÍQUESE,

ALERO ADRIANA CABAL JUEZ

| REPÚBLICA DE COLOMBIA | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALL | | | | |
| 15V 05 SEP 201 | | | | |
| En Estado Nº DY de hoy O O CET 200 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. | | | | |
| Planariad bond | | | | |
| PŘOFĚSIONAL UNIVERSITARIO | | | | |

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). Auto No. 2702 Ejecutivo Vs Luz Edith Romo y otro Radicación: 014-2012-00185-00

La parte ejecutante solicita se oficie al juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo, con el fin de que traslade los depósitos judiciales que se encuentren dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por LUZ EDITH ROMO en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO, radicado bajo la partida N° 2014-00528, a esta instancia, tomando en cuenta el embargo del crédito de la señora LUZ EDITH ROMO, petición que se desatará positivamente por ser procedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA, a fin de que se sirva trasladar los depósitos judiciales que se encuentren dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por LUZ EDITH ROMO en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO, radicado bajo la partida N° 2014-00528, a esta instancia, tomando en cuenta el embargo del crédito de la señora LUZ EDITH ROMO, lo cual hará a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el art. 46 Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-. Ofíciese y con dicho oficio envíese copia de los folios 45 y 46 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL/TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA TOP T OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS

Μ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN **DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). Auto No. 2703 Ejecutivo Vs Luz Edith Romo y otro Radicación: 014-2012-00185-00

El juzgado 1 Civil Municipal de Cali, por oficio No. 3448 de 26 de julio de 2017 informa que dentro del proceso con radicación No 2017-00487-00 donde funge como demandante LEASING BANCOLDEX S.A. se decretó el embargo del aquí demandante COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL crédito del INDUSTRIAS FRUSABOR S.A., así las cosas y de la revisión de la secuencia procesal, dicha solicitud SI se considera procedente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 de nuestro estatuto ritual.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1.- ACEPTAR el embargo de crédito de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INDUSTRIAS FRUSABOR S.A, solicitado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicación No 2017-00487-00 donde funge como demandante LEASING BANCOLDEX S.A. el cual será tenido en cuenta al momento procesal oportuno.

2.- OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI informando que el embargo del crédito de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INDUSTRIAS FRUSABOR S.A solicitado SI procede y se tendrá en cuenta, al momento procesal oportuno. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DRIANA CABA TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA FIN T

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

laripla

de hoy 🚺

154

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer. の理論などを生

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). Auto No. 2713 Ejecutivo Vs Martha Lucinda Ramírez y otro Radicación: 015-1999-01156-00

La parte ejecutada solicita la entrega de depósitos judiciales, siendo pertinente manifestarle respecto de la primera petición que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se verifica que no reposa ninguno en las cuentas del despacho, siendo necesario oficiar al juzgado de origen, con el fin de que traslade todos los títulos judiciales que se encuentren en su poder y que hagan parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente procesos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el art. 46 Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESIONAL UNIVERS

En Estado Nº

M

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

P/Marala (3000) PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017). Auto No. **2801** Radicación: 15-2011-00074 Ejecutivo VS Flota Magdalena S.A.

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta la respectiva liquidación del crédito (folios 361), la cual no fue objetada, Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G del P., encuentra el despacho la necesidad de requerir a la parte actora para que aclare porque razón se aparta del mandamiento de pago, el cual ordenó el pago de cinco capitales, además vemos que se encuentra liquidando intereses sobre intereses, no siendo admisible que tome el valor de la última liquidación y a dicho gran total le liquide los intereses de mora, se itera, porque hacerlo así es liquidar intereses sobre intereses, siendo pertinente que allegue su liquidación como se encuentra a folios 352. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA **RE** OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CAL 5 SEP de hoy 0 2017 En Estado Nº notifica a,las partes el auto anterio siendo las 8.00 MORE COVY

М

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

| AUTO N° 2721 | |
|--------------|-------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante: | EDGAR MARTÍNEZ ESCOBAR |
| Demandado: | CARMENZA LUCENA MARTÍNEZ |
| Radicación: | 76001-31-03-015-2014-00212-00 |

Se allega oficio informando que el embargo de remanentes decretado en el proceso 76001-4003-015-2016-00503-00, continúa vigente pero a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución, por lo que se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado la secuestre designada informa que se cumplió con el pago de los honorarios fijados en su favor, memorial que se agregará para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el oficio No. 056-01144, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, obrante a folio 299.

2º.- AGREGAR para que obre y conste la información suministrada por la secuestre, obrante a folio 300.

NOTIFÍQUESE La Juez,

ADRIANA CABAL **TALERO**

afad

| REPÚBLICA DE COLOMBIA | |
|--|--|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE | |
| En Estado Nº 191 de hoy SEP 2017 | |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. | |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO | |

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Despacho

1 51 113 201 1 51 113 201

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA GENERAL

CALLE 8 No. 1-16 PISO 2 EDIFICIO ENTRECEIBAS

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2017

Oficio No. 05-01144

Senores JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

La ciudad

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA YUDI GRANADA DE MARTINEZ C.C34540647 DEMANDADO: CARMENZA LUCENA MARTINEZ C.C.37247767 RADICACIÓN: 7600140030-015-2016-00503-00(FAVOR CITAR AL CONTESTAR)

Por medio del presente le comunico que este despacho mediante auto calendado 27 de abril de 2017 al proceso de la referencia, decretó " OFICIESE por secretaria al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali donde cursa actualmente el proceso bajo la partida 015-2014-00212-00, informándole que el presente asunto fue reasignado a este Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa, que la medida cautelar de remanentes decretada por el juzgado de conocimiento continua vigente pero a órdenes de este Despacho. Así mismo, y conforme a lo expresado por el togado ejecutante deberá hacer la transferencia si no lo hubiera hecho, a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No.760012041615, del Bancó Agrario de Colombia, lo anterior, para proceder como corresponde. NOTIFIQUESE, La Juez LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS".

Lo anterior para que obre dentro del proceso 015-2014-00212 que cursa en su digno despacho judicial.

Al responder favor indicar el número de radicación, clase de proceso y nombre de las partes. Cordialmente, SIKA CORDOBA QUESADA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17 YJA El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-1042 (de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos a bode de territorio entre el contente el contente Superior de la despachos judiciales y cargos

en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa

UDICIAL COV CO

Dragont pass a deep 20

INGRID VANESA VELASCO ROJAS Auxiliar de la Justicia - Secuestre

Santiago de Cali, Junio 16 de 2017

Señor(a) JUEZ TERCERO (03) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI E. S. D

JUZGADO ORIGEN: PROCESO: DEMANDANTE: DEMANDADO: RAD:

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUTIVO HIPOTECARIO EDGAR MARTÍNEZ ESCOBAR CARMENZA LUCENA MARTÍNEZ 2014-00212-00

INGRID VANESA VELASCO ROJAS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada tal como aparece al pide de mi firma, en mi calidad de SECUESTRE debidamente nombrada y posesionada dentro del proceso de la referencia, me comunico con el

- INFORMAR al Despacho que la parte demandante cumplió con el pago de los honorarios definitivos ordenados por medio de Auto No.1774 del primero (1) de Junio de 2017.

Agradezco su atención

Atentamente:

Ingrid Vones Velase Lojar

INGRID VANESA VELASCO ROJAS C.C No. 1.130.615.290 de Cali T.P No. 208.520 del C.S.J

Carrera 47A Nº 13 -49 B/Santo Domingo Cali- Valle, Teléfono: 3138545104 Correo electrónico: vanessavelasco87@hotmail.com